



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3  
Málaga**

Procedimiento Ordinario nº 272/2016

Magistrado: Óscar Pérez Corrales

Recurrente: HOLCUMA, SL

Letrado y procuradora: José Miguel Méndez Padilla y María Esther Clavero Toledo

Demandado: Ayuntamiento de Málaga

Letrado y procurador: Salvador Romero Hernández y José Manuel Páez Gómez

**SENTENCIA Nº 399/17**

En Málaga, a 10 de octubre de 2017.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

ÚNICO.- 1. El día 24-5-2016 se interpuso recurso c-a frente a la resolución de 1-4-2016 del Jurado tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reclamación económico administrativa intentada frente a la resolución de 23-3-2015 del gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, desestimatoria de la reposición intentada frente a la liquidación de fecha 29-4-2015 con nº 2015/2163021 por importe de 64 626,99 € y correspondiente al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por la transmisión mediante escritura pública otorgada el día 15-12-2014 de una parcela de terreno en la calle



Código Seguro de verificación: KYszP9Ndzf1gr3Fn20H41g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 10/10/2017 09:35:29	FECHA	10/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/10/2017 09:49:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/10



KYszP9Ndzf1gr3Fn20H41g==

2. Tras subsanar defectos procedimentales, se dictó decreto de admisión a trámite el día 17-6-2016. Formalizada la demanda el día 26-10-2016, fue contestada por el Ayuntamiento de Málaga el posterior 8-3-2017; practicada la prueba declarada pertinente y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos sobre la mesa del proveyente para dictar sentencia el día 4-7-2017.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### PRIMERO.- Objeto del recurso c-a y motivos de impugnación

1. Es objeto de recurso c-a la resolución de 1-4-2016 del Jurado tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reclamación económico administrativa intentada frente a la resolución de 23-3-2015 del gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, desestimatoria de la reposición intentada frente a la liquidación de fecha 29-4-2015 con nº 2015/2163021 por importe de 64 626,99 € y correspondiente al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por la transmisión mediante escritura pública otorgada el día 15-12-2014 de una parcela de terreno en la [REDACTED]

2. Alega el recurrente en su escrito de demanda (hecho segundo) que el valor catastral de la finca que sirvió de base a la liquidación por la venta de la parcela ocurrida el día 15-12-2014 (valor catastral de 1 940 750,35 €) fue modificado por acuerdo 25-9-2015 de la Gerencia del Catastro Territorial de Málaga el día 25-9-2015, que fijó un valor catastral para la finca de 571 095,40 € (el acuerdo decía que la alteración tendría efectos en el catastro a partir del día siguiente a la fecha del acuerdo). Frente a esta decisión del Catastro el ahora recurrente presentó el día 4-7-2016 reclamación económico administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Andalucía solicitando que la revisión catastral tuviera efecto retroactivo a la fecha de compra del inmueble el día 17-12-2010.<sup>1</sup> A partir de ello resultan dos concretas alegaciones; la primera es relativa a tener en cuenta, en todo caso, que la minoración catastral debía ser efectiva desde el día 17-12-2010 (así se dice en el hecho séptimo de la demanda); la segunda, que el día 5-1-2015 lo que presentó fue una declaración, que no autoliquidación, no estando autorizado el Ayuntamiento a practicar la liquidación hasta que fuera fijado el valor catastral correspondiente (alegaba ser de aplicación el art. 18.2 de la ordenanza fiscal nº 5 por cuanto que el valor catastral que debería constar en el Catastro no era el correcto.

1 La resolución del Catastro y la reclamación fueron aportados por el recurrente como documentos nº 2 y 3 a su escrito de demanda.

Código Seguro de verificación: KYszF9Ndzf1gr3Fn20H41g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 10/10/2017 09:35:29	FECHA	10/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/10/2017 09:49:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/10



KYszF9Ndzf1gr3Fn20H41g==



3. Se refiere también el recurrente a una pérdida del valor real de la finca por cuanto que el precio consignado en la escritura de 17-12-2010 fue de 886 234,17 € (esta compra la realizó la sociedad BAPTISIA PROMOTORES, S.L.U., que el día 15-12-2014 se disolvió y liquidó, decisión adoptada por su socia única HOLCUMA, SL, que le sucedió universalmente)<sup>2</sup>, mientras que valor consignado de la finca en la escritura de disolución y liquidación fue de 607 047,42 €.

SEGUNDO.- Motivo de impugnación: falta de incremento real del valor de la parcela al tiempo de la escritura otorgada el día 15-12-2014.

1. Afirmando el recurrente que la diferencia de valores consignados en las escrituras de 17-12-2010 y de 15-12-2014 pone de manifiesto una pérdida que se aleja de la existencia de un incremento real del valor del suelo puesto de manifiesto en la última fecha, habrá de analizarse esta cuestión. Pues bien, desde las sentencias que dicté el día 12-12-2016 (procedimientos abreviados 514/2016 y 537/2016 – esta última referida al también aquí recurrente -) cambiando un criterio judicial anterior y sumándome a la tesis de admitir una interpretación conforme a la constitución de los artículos 107 y 100.4 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se ha producido un pronunciamiento esencial, pues la sentencia del pleno del Tribunal Constitucional 59/2017, de 11 de mayo (BOE 142/2017, rec. 4864/2016), declaró que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4 *son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor*, aclarando el alcance de fallo en el fundamento de derecho quinto en los siguientes términos literales:

*a) El impuesto sobre el incremento del valor de los terrenos no es, con carácter general, contrario al Texto Constitucional, en su configuración actual. Lo es únicamente en aquellos supuestos en los que somete a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica, esto es, aquellas que no presentan aumento de valor del terreno al momento de la transmisión. Deben declararse inconstitucionales y nulos, en consecuencia, los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, "únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica" (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).*

*b) Como apunta el Fiscal General del Estado, aunque el órgano judicial se ha limitado a poner en duda la constitucionalidad del art. 107 LHL, debemos extender nuestra declaración de inconstitucionalidad y nulidad, por conexión (art. 39.1 LOTC) con los arts. 107.1 y 107.2 a) LHL, al art. 110.4 LHL, teniendo en cuenta la íntima relación existente entre este último citado precepto y las reglas de valoración previstas en aquellos, cuya existencia no se explica de forma autónoma sino solo por su vinculación con aquel, el cual "no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene" (SSTC 26/2017, FJ 6; y 37/2017, FJ 4 e)). Por consiguiente, debe declararse inconstitucional y nulo el art. 110.4 LHL, al impedir a los sujetos pasivos que puedan acreditar la*

2 La escritura de compraventa a favor de BAPTISIA PROMOTORES, S.L.U. y otorgada el día 17-12-2010, consta a los f. 31 y siguientes del expediente administrativo, consignándose un precio de 886 234,17 € más IVA; la de disolución y liquidación de 15-12-2014 a los f. 10 y siguientes;



Código Seguro de verificación: KYszF9Ndzf1qr3Fn20H41g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 10/10/2017 09:35:29	FECHA	10/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/10/2017 09:49:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/10



KYszF9Ndzf1qr3Fn20H41g==



existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

c) Una vez expulsados del ordenamiento jurídico, ex origine, los arts. 107.2 y 110.4 LHL, en los términos señalados, debe indicarse que la forma de determinar la existencia o no de un incremento susceptible de ser sometido a tributación es algo que solo corresponde al legislador, en su libertad de configuración normativa, a partir de la publicación de esta Sentencia, llevando a cabo las modificaciones o adaptaciones pertinentes en el régimen legal del impuesto que permitan arbitrar el modo de no someter a tributación las situaciones de inexistencia de incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (SSTC 26/2017, FJ 7; y 37/2017, FJ 5).

2. La posibilidad de interpretación conforme fue planteada por el abogado del Estado en la STC 26/2017 (aunque referida a la normativa foral, coincide con la legislación estatal) afirmando que *no serían inconstitucionales, en todo caso, sino solo en la medida que no hubiese un incremento de valor ni real ni cierto, por lo que para que dicho artículo sea contrario a la Constitución deberá partirse de que en el supuesto concreto haya quedado demostrado dicho presupuesto: que el incremento de valor del terreno no es real ni cierto* (antecedente de hecho sexto). En el mismo sentido también informaron la Diputación Foral de Guipuzkoa, la Fiscalía General del Estado y las Juntas Generales. Sin embargo, frente a esta tesis, el TC se mostró claro en el fundamento de derecho sexto, que reproduzco:

**SEXTO.- Finalmente, debemos rechazar el argumento sostenido tanto las Juntas Generales y la Diputación Foral de Gipuzkoa como la Abogada del Estado y la Fiscalía General del Estado, de que sería posible efectuar un planteamiento alternativo a la conclusión de la inconstitucionalidad de la norma. Consideran que dado que el presupuesto que provoca el nacimiento de la obligación tributaria es la existencia de un incremento de valor del terreno de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento de la transmisión, cuando no exista tal incremento de valor, no nacería la obligación tributaria del impuesto, por inexistencia de hecho imponible. De esta manera, a su juicio, los preceptos cuestionados admitirían una interpretación constitucional conforme a la cual, en aquellos supuestos en los que los que no se hubiese manifestado una plusvalía por ser inferior el valor de transmisión del terreno al de adquisición, no se habría devengado el tributo al no haberse realizado el presupuesto de hecho previsto en la ley para provocar el nacimiento de la obligación tributaria, siendo posible, a tal fin, promover el procedimiento de tasación pericial contradictoria en orden a la acreditación de la inexistencia de ese incremento de valor.**

*Es cierto que "es necesario apurar todas las posibilidades de interpretar los preceptos de conformidad con la Constitución y declarar tan sólo la derogación de aquellos cuya incompatibilidad con ella resulte indudable por ser imposible llevar a cabo dicha interpretación" (SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5 (EDJ 2015/12685); 17/2016, de 4 de febrero, FJ 4); y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)), de modo que "siendo posibles dos interpretaciones de un precepto, una ajustada a la Constitución y la otra no conforme con ella, debe admitirse la primera con arreglo a un criterio hermenéutico reiteradas veces aplicado por este Tribunal" (SSTC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7; y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)). Pero igual de cierto es que la salvaguarda del principio de conservación de la norma encuentra su límite en las interpretaciones respetuosas tanto de la literalidad como del contenido de la norma cuestionada, de manera que la interpretación de conformidad con los mandatos constitucionales sea efectivamente deducible, de modo natural y no forzado, de la disposición impugnada (por todas, SSTC 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 7; y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)), sin que corresponda a este Tribunal la reconstrucción de la norma en contra de su sentido evidente con la finalidad de encontrar un sentido constitucional, asumiendo una función de legislador positivo que en ningún caso le corresponde (SSTC 14/2015, de 5 de febrero, FJ 5 (EDJ 2015/12685); y 118/2016, de 23 de junio, FJ 3 d)).*



Código Seguro de verificación: KYszF9Ndzf1qr3Fn20H41g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 10/10/2017 09:35:29	FECHA	10/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/10/2017 09:49:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/10



KYszF9Ndzf1qr3Fn20H41g==



*Conforme a lo dicho, no es posible asumir la interpretación salvadora de la norma cuestionada que se propone porque, al haberse establecido un método objetivo de cuantificación del incremento de valor, la normativa reguladora no admite como posibilidad ni la eventual inexistencia de un incremento ni la posible presencia de un decremento (el incremento se genera, en todo caso, por la mera titularidad de un terreno de naturaleza urbana durante un período temporal dado, determinándose mediante la aplicación automática al valor catastral del suelo en el momento de la transmisión de los coeficientes previstos en el art. 4.3 NFG). Es más, tampoco permite, siquiera, la determinación de un incremento distinto del derivado de "la aplicación correcta de las normas reguladoras del impuesto" (art. 7.4 NFG).*

*.../. Admitir lo contrario supondría reconstruir la norma en contra del evidente sentido que se le quiso dar y aceptar que se ha dejado al libre arbitrio del aplicador (a los entes locales, en vía de gestión, o a los órganos judiciales, en vía de revisión), tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria, como la elección, en cada caso concreto, del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento, lo que chocaría, no sólo contra el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE (EDL 1978/3879)), sino contra el propio principio de reserva de ley que rige la materia tributaria (arts. 31.3 y 133.1 y 2, ambos de la CE).*

3. Esta doctrina constitucional (imposibilidad de interpretación salvadora), se reitera en los mismos términos en el fundamento de derecho cuarto de la STC 59/2017, y aunque de nuevo el abogado del Estado plantea la tesis de interpretación conforme en su informe (antecedente de hecho sexto), no modifica el TC su doctrina, pues aunque no reitera de manera literal las razones ofrecidas en las SSTC 26/17 y 37/17 para descartar la posibilidad de una interpretación conforme, asume de manera expresa todas las razones en ellas ofrecidas. De esta forma, las liquidaciones han de ser anuladas pues no cabe el reexamen de las mismas a través del estudio de las tasaciones aportadas por el recurrente por cuanto que se ignora qué parangón legal utilizar para ello. Como advierte la sentencia del TSJ Madrid, sala c-a, secc. 9ª, de 19-7-2017 (nº 512/2017, rec. 783/2016), no se sabría cómo valorar la prueba por no existir parámetro legal, no sabiéndose si habría que atender a la comparación de valores escriturados o de valores catastrales o de factores de actualización o a la aplicación de normas de otros impuestos). Además, dice la sentencia, esta forma de actuación ha sido expresamente rechazada por la Tribunal Constitucional, *pues implicaría continuar haciendo lo que expresamente el TC rechaza, esto es, "dejar al arbitrio del aplicador tanto la determinación de los supuestos en los que nacería la obligación tributaria como la elección del modo de llevar a cabo la determinación del eventual incremento o decremento", determinación que el Constitucional insiste queda reservada al legislador, al que debe entenderse dirigida la aclaración del alcance o significado de la inconstitucionalidad declarada, no al aplicador del derecho, que con ello habría de quebrantar principios de seguridad jurídica y de reserva de ley en materia tributaria, que en definitiva han determinado la declaración de inconstitucionalidad.*



Código Seguro de verificación: KYszF9Ndzf1qr3Fn20H41g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 10/10/2017 09:35:29	FECHA	10/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/10/2017 09:49:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	5/10



KYszF9Ndzf1qr3Fn20H41g==



La consecuencia de ello será, por tanto, la de estimar el recurso en relación con la meritada liquidación, que ha de ser anuladas por haberse emitido aplicando preceptos expulsados del ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Motivo de impugnación: carácter retroactivo de la nueva valoración catastral

1. Cuestiona el recurrente el valor catastral tenido en cuenta por el Ayuntamiento a fecha de 15-12-2014, pues debería atenderse al menor y fijado por el Catastro para el año 2015. En definitiva, que su discrepancia está orientada a *cuestionar el valor catastral asignado a los terrenos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles*, lo que destaco en cursiva por ser el mismo supuesto al que se ha referido la STC 57/2017, de 5 de mayo (fto. Dº 2º), que inadmitió la cuestión de inconstitucionalidad planteada al considerar que para solucionar el problema planteado no tenía el juez que aplicar los artículos 107 y 110 RDL 2/2004, *sino comprobar, si considera que puede hacerlo, si el valor catastral asignado a los terrenos objeto de liquidación se ha fijado de conformidad con lo previsto en el Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del catastro inmobiliario.*

2. El planteamiento anterior sugiere dos reflexiones. La primera, que no puedo yo ahora verificar si la valoración catastral es o no conforme al RDL 1/2004. El marco normativo e ideológico del proceso de toma de decisión exige partir de la idea – que hay que recordar dado el tenor de la alegación que hace el recurrente - de que en el procedimiento de gestión del debatido impuesto existen dos fases perfectamente delimitadas:

- a) La de gestión catastral, encomendada al Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria, que tiene por finalidad la fijación de los valores catastrales de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario (artículo 65 del RDL 2/2004 en relación con arts. 22 a 32 RDL 1/2004).
- b) La de gestión tributaria (liquidación y recaudación), atribuida a los Ayuntamientos, que ejercen las funciones expresamente indicadas en el art. 77 RDL 2/2004.

Esta distinción de fases supone, por una parte, la existencia dentro del procedimiento



Código Seguro de verificación: KYszF9Ndzf1qr3Fn20H41g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 10/10/2017 09:35:29	FECHA	10/10/2017
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/10



KYszF9Ndzf1qr3Fn20H41g==



de gestión del impuesto de una serie de actos que tienen sustantividad propia en tanto en cuanto sus determinaciones han de ser impugnadas independientemente por el administrado, de forma que su aquietamiento con ellos impide su discusión al amparo de un recurso interpuesto después contra la correspondiente liquidación tributaria<sup>3</sup>, máxime cuando los diferentes actos son dictados por órganos incardinados en Administraciones Públicas distintas; y, por otra, por la misma razón y en sentido inverso, va a suponer que la impugnación de los actos dictados en fase de gestión catastral va a condicionar, a la postre, por tomar origen en los mismos, la conformidad a derecho de los actos de liquidación, de forma que cabe afirmar que la base imponible y la liquidación en ella basada serán válidas mientras no sea anulado el valor catastral asignado a la finca que sirvió de base para el cálculo del importe de los recibos del IIVTNU, de forma que si la valoración es anulada (o si anulada es sustituida por otra), resultará procedente anular la liquidación en ella basada para que el Ayuntamiento practique otra ajustada a la base que resulte del nuevo valor catastral.

3. Mas este panorama normativo creo que ha de ser completado con dos importantes artículos más. En primer lugar, el art. 224.1 Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que refiriéndose al recurso de reposición afirma que *si la impugnación afectase a un acto censal relativo a un tributo de gestión compartida, no se suspenderá en ningún caso, por este hecho, el procedimiento de cobro de la liquidación que pueda practicarse. Ello sin perjuicio de que, si la resolución que se dicte en materia censal afectase al resultado de la liquidación abonada, se realice la correspondiente devolución de ingresos.* En segundo lugar, y como complemento del anterior, puede citarse el art. 29.6 Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, que dispone que *los actos objeto de notificación podrán ser recurridos en vía económico-administrativa sin que la interposición de la reclamación suspenda su ejecutoriedad.* Ha de destacarse, además, que la única excepción a este régimen de ejecutividad es la que aparece en el art. 12.4 del meritado RDL 1/2004 (suspensión por el tribunal

3 Solo se exceptúa por el Tribunal Supremo - y no coincide con el caso que ahora se plantea - aquellos supuestos en los que no ha habido previa notificación de los valores catastrales, porque no ha habido fase previa de gestión catastral, en cuyo caso permite la impugnación del valor catastral en el momento en que se notifica la liquidación correspondiente (vid. sentencias de 17 de septiembre de 2003 (casación 9444/1998, FJ 3º; ES:TS:2003:5520); y 19 de noviembre de 2003 (casación 6917/1998, FJ 6º; ES:TS :2003:7306)). Así se recuerda en el auto de su sección 1ª, de 1-3-2017 (rec. 128/2016), auto que traigo ahora a colación por cuanto que admite a trámite un recurso de casación en el que la cuestión que presenta interés casacional la delimita en la forma siguiente: *determinar si, con ocasión de la impugnación de liquidaciones del impuesto sobre bienes inmuebles y para obtener su anulación, el sujeto pasivo puede discutir la calificación (y la consiguiente valoración) catastral de su inmueble, cuando no lo hizo (o haciéndolo dejó que alcanzara firmeza) al tiempo en que le fue notificado individualmente el valor catastral del bien inmueble sujeto a tributación por dicho impuesto.*



Código Seguro de verificación: KYszF9Ndzf1qr3Fn20H41q==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 10/10/2017 09:35:29	FECHA	10/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/10/2017 09:49:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/10



KYszF9Ndzf1qr3Fn20H41q==



económico-administrativo competente, cuando así lo solicite el interesado y justifique que su ejecución pudiera causar perjuicios de imposible o difícil reparación, ordenando, en su caso, la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada).

4. Finalmente, considero que otra reflexión que puede hacerse es que la STC 59/2017 solo declara la inconstitucionalidad y la nulidad por causa referida no a su determinación textual sino a su omisión (*únicamente en la medida en que someten a tributación situaciones inexpresivas de capacidad económica*). Buena prueba de ello es precisamente la STC 57/2017 que acabamos de ver, que difiere la cuestión planteada a un problema de legalidad ordinaria, mas negando afectación constitucional por el solo hecho de haberse practicado una liquidación por IIVTRN (cabe decir, fuera del supuesto en el que se alegue una pérdida de valor real). Esta técnica ha sido utilizada reiteradamente por el TC precisamente para los supuestos de omisiones en la ley que considera inconstitucionales, remitiendo al legislador para que sea éste quien lleve a cabo las reformas o modificaciones pertinentes. Una de las primeras sentencias en este sentido es la STC 45/1989, de 20 de febrero (rec. 1837/1988). Se refería al supuesto de una norma tributaria - IRPF - que preveía una responsabilidad solidaria en la tributación conjunta de los miembros de la unidad familiar. Decía el TC:

*En la medida en la que ni por su tenor literal, ni a través de la remisión a otros preceptos, el art. 4.2 abre posibilidad alguna de sujeción separada al impuesto de los miembros de la unidad familiar, para atender esos supuestos en los que la sujeción conjunta es imposible o carece de toda justificación, pero sólo en esa medida, la norma en él contenida ha de ser considerada contraria a la Constitución. Que esa posibilidad a que nos referimos sea establecida por el legislador como opción libre e incondicionada del contribuyente, junto a la sujeción conjunta, o como fórmula utilizable sólo en supuestos determinados, es cosa que únicamente al legislador toca decidir .../... También es claro que, como ya declaramos respecto del art. 24 L 44/1978 en el fundamento anterior, la constatación de la inconstitucionalidad del art. 4.2 de esta misma Ley no puede ir acompañada de la declaración de nulidad, pues su aplicación no ha violado ni viola precepto constitucional alguno en todos aquellos casos, sin duda la mayoría, en los que entre los miembros de la unidad familiar sujetos conjunta y solidariamente al impuesto median las relaciones que justifican esta modalidad impositiva y, a través de ella, han podido beneficiarse también de algunas medidas de protección a la familia.*

Pero también, en el mismo sentido, la más reciente STC 236/2007. Esta sentencia se refería a diversos preceptos de la ley de extranjería relativos a los derechos de reunión, asociación y sindicación de los extranjeros que tenían residencia en España, y aunque declaró su inconstitucionalidad, no declaró su nulidad por garantizar esos derechos, precisamente, a quienes habían obtenido autorización de estancia o residencia en España, y porque esa declaración de nulidad produciría un vacío legal que no sería conforme a la Constitución. Y razonó en los siguientes términos (Fto. Dº



Código Seguro de verificación: KYszF9Ndzf1qr3Fn20H41g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 10/10/2017 09:35:29	FECHA	10/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/10/2017 09:49:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/10



KYszF9Ndzf1qr3Fn20H41g==



17º):

*Sin embargo, como ya dijimos en la STC 45/1989, de 20 de febrero (FJ 11), no siempre es necesaria la vinculación entre inconstitucionalidad y nulidad; así ocurre cuando "la razón de la inconstitucionalidad del precepto reside, no en determinación textual alguna de éste, sino en su omisión" (en el mismo sentido, las SSTC 222/1992, de 11 de diciembre, FJ 7; 96/1996, de 30 de mayo, FJ 22; y 235/1999, de 20 de diciembre, FJ 3; 138/2005, de 26 de mayo, FJ 6).*

*Como hemos razonado anteriormente, no corresponde a este Tribunal decidir una determinada opción en materia de extranjería, ya que su pronunciamiento debe limitarse, en todo caso, a declarar si tiene o no cabida en nuestra Constitución aquella que se somete a su enjuiciamiento. De ahí que la inconstitucionalidad apreciada exija que sea el legislador, dentro de la libertad de configuración normativa*

Y consecuencia de ello dispuso en el fallo *declarar la inconstitucionalidad, con los efectos que se indican en el fundamento jurídico 17, de los arts. 7.1, 8 y 11.1 LO 4/2000.*

**CUARTO.-** En definitiva, atendiendo al dato esencial de la alegación hecha por el recurrente de no haber existido un incremento real y cierto del valor de la parcela consignado en la escritura pública otorgada el día 15-12-2014 (607 047,12 €) respecto del precio de adquisición el día 17-12-2010 (886 234, 17 €), y no existiendo modo de probar esa afirmación al no ser posible el reexamen de las valoraciones a través del estudio de las tasaciones aportadas por el recurrente por cuanto que se ignora qué parangón legal utilizar para ello (a ello me he referido en el fundamento de derecho segundo de esta sentencia), la liquidación impugnada ha de anularse. Cuestión distinta, y que considero que no se ve afectada por la declaración de inconstitucionalidad, habría sido que el debate se hubiera planteado únicamente en términos de discrepancia con la valoración catastral por no adecuarse al valor de mercado. En tal caso, la pretensión impugnatoria no podría haber tenido una acogida favorable.

El debate jurídico que ha existido sobre esta cuestión y que ha dado lugar a muy diversas interpretaciones hasta el pronunciamiento del Tribunal Constitucional, permite no hacer especial pronunciamiento sobre las costas de la instancia.

### FALLO

Estimo el recurso interpuesto por HOLCUMA, SL frente a la resolución de 1-4-2016 del Jurado tributario del Ayuntamiento de Málaga, desestimatorio de la reclamación económica administrativa intentada frente a la resolución de 23-3-2015 del gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria, desestimatoria de la reposición intentada



Código Seguro de verificación: KYszF9Ndzf1gr3Fn20H41g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 10/10/2017 09:35:29	FECHA	10/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/10/2017 09:49:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/10



KYszF9Ndzf1gr3Fn20H41g==



frente a la liquidación de fecha 29-4-2015 con nº 2015/2163021 por importe de 64 626,99 € y correspondiente al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana devengado por la transmisión mediante escritura pública otorgada el día 15-12-2014 de una parcela de terreno en la [REDACTED]

Consecuencia de ello declaro la nulidad de la liquidación impugnada.

Sin costas.

Cabe recurso de apelación.

Así lo acuerdo y firmo. Óscar Pérez Corrales, magistrado

DOY FE.-



Código Seguro de verificación: KYszF9Ndzflqr3Fn20H41g==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>  
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	OSCAR PEREZ CORRALES 10/10/2017 09:35:29	FECHA	10/10/2017
	INMACULADA NUÑEZ PEDRAZA 10/10/2017 09:49:47		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/10



KYszF9Ndzflqr3Fn20H41g==